

deudora respecto á la sociedad de una suma indebidamente percibida y, por lo tanto, sujeta á restitución. Pero la administración pretendía compensar su deuda con un crédito más fuerte que le era debido en la misma escritura con otro título; uno de los socios, según ella, habiendo adquirido la propiedad de una mitad de la fábrica destinada á la explotación de la sociedad, le era debido, por este capítulo, un derecho de mutación que se elevaba á una suma muy superior á aquella cuya restitución se le exigía. El fallo atacado había admitido la compensación; la Corte de Casación la rechazó, por razón de que la Oficina del registro era deudora de la sociedad y acreedora de un socio; ahora bien, siendo la sociedad comercial un ser moral distinto de los socios que la componen, no era la misma persona que el socio comanditario deudor del registro; síguese de aquí que no había lugar á compensación. La Oficina del registro hacía una objeción muy seria, pero como es relativa exclusivamente al derecho fiscal, la hacemos á un lado; el principio formulado por la sentencia no es menos incontestable. (1)

¿Debe admitirse una excepción á este principio, cuando los socios son solidarios? Se ha fallado en cierto caso en que la sociedad formaba un ser moral distinto de la persona de los socios, que el socio solidario podía oponer al acreedor de la sociedad, que era al mismo tiempo su acreedor personal, la compensación hasta la concurrencia de aquello de que era deudora la sociedad. La Corte dice que la compensación no puede hacer daño alguno á los demás socios, supuesto que para ellos no puede resultar más consecuencia que tener á uno de sus socios por deudor, en lugar de hallarse en presencia de un extraño. (2) A nuestro juicio, la decisión es muy dudosa; antes de examinar si la

1 Casación, 14 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 171 y la nota.  
2 París, 8 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 188).

compensación es ó nó perjudicial, hay que ver si es legal: ahora bien, desde el momento en que la sociedad forma una sociedad moral, el socio no se confunde con ella, aun que sea solidario; por lo mismo, el principio del art. 1,289 es un obstáculo á la compensación.

431. La comunidad es una sociedad civil; en nuestra opinión, ella no constituye una persona moral; sin embargo, ella tiene un patrimonio, activo y pasivo, distinto del patrimonio personal de cada uno de los cónyuges. Síguese de aquí que éstos pueden ser acreedores de la comunidad y deudores; ¿se opera, en este caso, una compensación de las deudas y de los créditos? La afirmativa es cierta, con tal que las deudas y créditos reúnan las condiciones prescriptas por el art. 1,291; es decir, que tengan por objeto cosas fungibles y que igualmente sean líquidas y exigibles. Acerca de este último punto se suscita una dificultad que se relaciona con una cuestión muy controvertida: la naturaleza de las indemnizaciones debidas á la mujer y percepciones anticipadas que ella ejerce. Según los términos del art. 1,740, la mujer tiene derecho á percibir el precio de sus inmuebles enagenados durante la comunidad y del cual no se ha vuelto á hacer nuevo empleo, así como las indemnizaciones que se le deben por la comunidad. El artículo 1,741 dice que la mujer ejerce su derecho de percepción sobre el dinero en numerario; en seguida sobre el mobiliario y subsidiariamente sobre los inmuebles, que puede escoger. ¿El crédito de la mujer es compensable? Un primer punto sí es claro, y es que como la compensación equivale á un pago, hay lugar á compensación si el cónyuge recibe un pago propiamente dicho, á título de acreedor, y si al mismo tiempo es deudor. Pero precisamente se discute, en lo que concierne á las dotes de los cónyuges, que ellos las ejercitan á título de acreedores; se pretende que la mujer procede como propietaria. La ju-



risprudencia se ha pronunciado contra esta opinión; volveremos á tratar esto en el título "Del Contrato de Matrimonio;" á nuestro juicio, la mujer es acreedora y acreedora de una suma de dinero, por lo que ejercita primero un dote sobre el dinero, por lo que el pago también puede y debe hacerse por vía de compensación; importa poco que á falta de dinero al contado, la mujer tenga derecho á pagarse sobre el mobiliario y sobre los inmuebles; el modo de pago no cambia la naturaleza del crédito; y cuando se invoca la compensación, no se trata ya de tomar sobre objetos mobiliarios ó inmobiliarios, supuesto que el crédito de la mujer se ha extinguido por vía de compensación, ella ha pagado; porque compensar es pagar.

432. Cuando una sucesión se acepta lisa y llanamente, la compensación se opera conforme al derecho común. El heredero liso y llano continúa la persona del difunto; luego es acreedor y deudor cuando el difunto era acreedor ó deudor; sí, por su parte, él es deudor ó acreedor del que es acreedor ó deudor de la sucesión; la compensación se opera porque la sucesión no es una persona moral, distinta del heredero. Solo que si el heredero no viene solo á la sucesión, los créditos y las deudas se dividen entre los sucesibles, y, por consiguiente, la compensación no se opera hasta la concurrencia de la parte hereditaria del heredero deudor ó acreedor. Esto es elemental. (1)

¿Pero si el heredero es deudor respecto á la sucesión, puede compensar esta deuda con el crédito personal que él tiene contra un coheredero? El art. 1,289 contesta á la pregunta. El heredero, deudor de la sucesión, no es acreedor de la sucesión, puesto que estamos suponiendo que el crédito que él tiene contra un coheredero es extraño á la herencia; luego no hay dos personas deudoras una res-

1 Toullier, t. IV, 1, pág. 380. Duranton, t. XII, pág. 513, número 421.

pecto á la otra, luego no hay lugar á compensación. (1)

433. ¿Qué debe resolverse si la sucesión es aceptada bajo beneficio de inventario? La aceptación beneficiaria no impide que el heredero sea el representante del difunto; él ejercita los derechos del difunto como acreedor, y está también obligado á las deudas del difunto hasta la concurrencia de los bienes que él recoge. Resulta de esto que el principio de la compensación recibe una modificación. La cuota de lo que el heredero beneficiario debe reportar en las deudas, depende de su emolumento; este emolumento no es líquido sino cuando la sucesión es líquida, y hasta entonces no puede tratarse de compensación de pleno derecho; la deuda del heredero no se vuelve compensable sino cuando la liquidación está terminada. (2) Pero el heredero puede no invocar el beneficio de inventario, puede renunciarlo; en este caso, la compensación se operará, pero será facultativa, porque depende de la renuncia del heredero; la cuestión no puede ser de compensación legal, supuesto que el beneficio de inventario la hace imposible, porque no es cierta la parte contributiva del heredero en las deudas. (3)

Hay alguna dificultad cuando un tercero es á la vez acreedor y deudor de una sucesión beneficiaria, en lo concerniente al pago y, por consiguiente, á la compensación. Más adelante volveremos á tratar este punto.

434. ¿Desde qué momento se opera la compensación cuando un heredero es deudor y acreedor? La dificultad está en saber si debe aplicarse á la compensación el prin-

1 Denegada, Sala de lo Civil, 29 de Noviembre de 1852 (Dalloz 1852, 1, 326).

2 Duranton, t. XII, pág. 531, núm. 421. Compárese Larombière, t. III, pág. 627, núm. 7 del art. 1,291 (Ed. B., t. II, pág. 361).

3 Lyon, 28 de Marzo de 1831 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,679). Toullier, t. IV, pág. 296, núm. 380.



cipio establecido por el art. 883 sobre el efecto retroactivo de la partición. Se ha fallado que el art. 883 es aplicable. Debíase á uno de los herederos, por el capítulo de vencimientos de la dote constituida por el difunto, una suma de 18,000 francos liquidada de ese modo por fallo del 25 de Junio de 1859: el cónyuge debía la devolución á la sucesión de una suma de 20,000 francos que había recibido á cuenta del capital de la dote; pidió que su crédito de 18,000 francos fuese compensado con su deuda de 20,000, contando desde el 3 de Septiembre de 1848, fecha de la apertura de la sucesión. Según el derecho común, la compensación no habría podido hacerse, supuesto que el crédito de 18,000 francos no se había vuelto líquido sino en virtud del fallo de 29 de Junio de 1859, mientras que la deuda era exigible desde el 3 de Septiembre de 1848. La Corte de Casación responde que la cuestión no debe juzgarse conforme á las reglas ordinarias de la compensación legal; que deben aplicarse las reglas especiales á las particiones y liquidaciones de sucesión. Ahora bien, según el art. 828, las cuentas que los copartícipes se deben, constituyen una de las operaciones preliminares de partición; luego hay que aplicar á las cuentas lo que el art. 883 dice del efecto declarativo de la partición, porque esta disposición es general, absoluta, y se extiende á todas las operaciones de la partición. Síguese de aquí que las cuentas por arreglar entre los copartícipes deben, como la partición misma, remontarse á la fecha de la apertura de la sucesión y que á esa fecha debe uno referirse para determinar sobre toda compensación ó balance entre sus créditos activos y pasivos, cuál sea la suma de que cada coheredero es acreedor ó deudor respecto á la sucesión. (1)

Esta sentencia resuelve de una manera demasiado absoluta, á nuestro juicio, una cuestión muy controvertida y

1 Casación, 28 de Febrero de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 125).

muy dudosa. Nosotros la hemos examinado en otro pasaje de esta obra; (1) se trata de saber si el principio del artículo 883 es general y si debe ejecutarse en todas sus consecuencias. A nuestro juicio, la disposición no puede recibir su aplicación cuando se halla en conflicto con otros principios. Esto es una ficción que tiene un objeto especial; cuando la cuestión es concerniente al fin con el cual el legislador ha establecido el principio de la partición declarativa, el art. 883 es aplicable. Pero cuando la cuestión es estraña á los motivos por los cuales el legislador ha decidido que la partición es declarativa de propiedad, hay que ajustarse á los principios particulares que rigen el proceso litigioso. En nuestro caso, se trata de saber si la compensación puede tener efecto retroactivo, en el sentido de que se opere entre dos créditos de los cuales uno es líquido y exigible, mientras que el otro no es ni líquido ni exigible. Esto equivaldría á una derogación de los principios de la compensación; por mejor decir, sería una extraña ficción la que admitiese que un crédito ha sido liquidado el 13 de Septiembre de 1848, siendo que no lo ha sido sino el 29 Junio de 1859; deducir una ficción de otra ficción, es contrario á todo principio, porque es de la esencia de las ficciones que deban estar estrictamente dentro de los límites de la ley. A nuestro juicio, el principio de la compensación debe preponderar sobre la ficción de la partición declarativa.

435. El adjudicatario de muebles vendidos públicamente por ministerio de un oficial público, puede compensar su precio con lo que el propietario le debe? Si la cuestión pudiera resolverse conforme á los principios, no sería dudosa la afirmativa; en efecto, el precio se debe al vendedor, luego al propietario; el adjudicatario y el propietario son, pues, recíprocamente deudores uno hácia el otro, lo

1 Véase el tomo X de estos *Principios*, núm. 415 y siguientes.



que decide la cuestión. No obstante esto, la Corte de Casación falló en sentido contrario en caso de una venta voluntaria. La Corte invoca el art. 625 del Código de Procedimientos, por cuyos términos los ministros ejecutores y los comisarios son personalmente responsables del precio de las adjudicaciones. Ella infiere de aquí que el oficial público es deudor personal del vendedor y acreedor directo de los adquirentes; de donde se sigue naturalmente que el adjudicatario no es deudor del vendedor, y, por consiguiente, que la compensación no puede hacerse. (1) La consecuencia nos parece forzada y dudosa. Decir que el oficial público que hace una venta mobiliaria es responsable del precio, no es trasladarle el crédito del vendedor; y si éste sigue siendo acreedor, el adjudicatario sigue siendo deudor del vendedor, lo que hace aplicables los principios de la compensación.

436. El abogado obtiene la distracción de las costas en su provecho (art. 133, Código de Procedimientos). ¿Es esto un crédito personal contra la parte sentenciada? La afirmativa es de jurisprudencia. De esto resulta que la parte gananciosa no puede oponer la compensación de lo que le debe la parte contraria; ellas no son deudoras una de la otra, luego la compensación no puede hacerse en virtud del principio del art. 1,289. Vamos á reproducir los motivos de una sentencia de la Corte de Paris que así lo ha fallado. La distracción de las costas se pronuncia en provecho del abogado que afirma haber hecho la mayor parte de los anticipos. Este es un crédito propio y personal del abogado; la tasa es perseguida y la ejecución expedida en su nombre. La ley tiene por objeto, por un interés público, estimular á los abogados á que hagan los anticipos necesarios para la instrucción de los negocios que conciernen á

1 Denegada, 6 de Noviembre de 1860 (Daloz, 1860, 1, 85). Nancy, 28 de Agosto de 1869 (Daloz, 1871, 2, 211).

menudo á partes cuyos recursos son insuficientes; la distracción de las costas es, pues, todo á la vez, una garantía para el abogado y una medida favorable á las partes gananciosas. Para que se logre dicho objeto, importa que el abogado tenga un crédito personal y que la parte gananciosa no pueda impedir el efecto de la distracción oponiendo la compensación. (1) Esto se funda en equidad. ¿Pero sería necesaria una disposición de la ley para que no tuviese lugar la compensación? ¿Está en lo cierto la Corte de Paris cuando dice que el crédito de las costas jamás ha estado en manos de la parte gananciosa? ¿y si ha estado en sus manos, no se ha ofrecido la compensación de pleno derecho?

*Núm. 5. ¿A qué deudas se aplica la compensación?*

457. Cuando los dos créditos se reúnen con las calidades que acabamos de exponer, la compensación se opera de pleno derecho, sean cuales fueren las dos deudas. Todo crédito es compensable, salvo las excepciones que más adelante daremos á conocer. “No es necesario, dice la Exposición de motivos, que las dos deudas tengan una causa semejante. No es la causa de la deuda lo que se considera no se tiene en cuenta más que el pago recíproco que es su fin y para el cual hay un derecho igual.” Se ha fallado por aplicación del principio, que los vencimientos de una dote de viuda pueden compensarse con los alquileres. (2)

La aplicación ha suscitado una seria dificultad. El Estado era acreedor de dos empresarios por trabajos inejecutados, con motivo de dos empresas que tenían un objeto

1 París, 15 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 2, 1 y la nota). Larombière, t. III, pág. 627, núm. 8 del art. 1,291 (Ed. B., t. II, página 361).

2 Denegada, 22 de Febrero de 1830 (Daloz, *Cuenta*, núm. 130). Compárese Bastia, 26 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 304).



diferente, y él era su deudor por sus trabajos, de suerte que el crédito y la deuda procedían de causas diferentes. ¿Resultaba de esto que hubiese personas diferentes, y que, por consiguiente, la compensación no pudiera hacerse? La Corte de Aix así lo había fallado. En primer lugar, dice, los empresarios eran agentes de tres diversas compañías; después, los trabajos habían sido hechos por administraciones diferentes; compensar, equivaldría á confundir diversos servicios, alocaciones diversas, poner el desorden en la administración pública. La Corte de Casación contesta que el Estado no ha tratado con compañías, sino con dos empresarios, y que el Estado es siempre la misma persona moral, que el Estado, deudor por tales ó cuales trabajos no es una persona diferente del Estado acreedor por otros trabajos. En definitiva, las personas eran las mismas, y solamente la causa de los créditos y de las deudas era diferente, pero esto no impide la compensación. (1)

438. ¿Qué debe decidirse si la causa de una de las deudas es ilícita? Ya se subentiende que dicha deuda no puede servir para compensación, supuesto que no existe: el art. 1,131 dice que no puede tener ningún efecto. Pero la cuestión tiene además otro aspecto. Lo que se pagó en virtud de una obligación por causa ilícita, debe restituirse, y esta es una deuda que puede extinguirse por compensación. Hay, sin embargo, un motivo para dudar, ó, por mejor decir, un peligro, y es que no se trate de validar la obligación por la vía de la compensación. Claro es que ninguna confirmación, ninguna transacción puede confirmar una obligación inexistente; al juez corresponde ver si la compensación es real ó si es fraudulenta; el fraude es siempre excepción, y el juez debe nulificar todo lo que se hace con fraude de una ley de orden público. Pero si la compensación es real, muy lejos de defraudar la ley, repara el hecho

1 Casación, 12 de Enero de 1841 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,673).

ilícito, supuesto que entonces compensar es restituir lo que indebidamente se pagó. La Corte de Casación así lo decidió en materia de venta de oficio. El notario vendedor había recibido un aumento del precio estipulado en la escritura pública por la cesión de su oficio, el convenio secreto era radicalmente nulo como ilícito; luego había lugar á restituir la suma indebidamente recibida; se falló que la restitución podía hacerse por vía de compensación. (1)

439. La naturaleza del título de los dos créditos compensables, es indiferente; una deuda constante en documento privado puede compensarse con una deuda constante en escritura auténtica; la ley no exige la identidad del título, y no tenía razón ninguna para exigirlo. Verdad es que uno de los títulos es ejecutivo y que el otro no lo es; pero si la deuda cuyo título no es ejecutivo es, no obstante, líquida, poco importa que sea ó nó de una ejecución forzada; la compensación en este concepto difiere del pago, se efectúa por la ley; es decir, sin que el acreedor necesite recurrir á una vía cualquiera de ejecución. (2)

Se ha fallado, por aplicación de este principio, que la compensación se opera entre un crédito quirografario y un crédito hipotecario. Esto no es dudoso cuando la deuda garantida por la hipoteca es una deuda personal de la persona que tiene en su poder el mueble hipotecado: las garantías que aseguran el pago de una deuda son extrañas á la compensación, en el sentido de que una deuda sin garantías accesorias se compensa con una deuda provista de garantías personales ó reales. Pero en el caso, la deuda era la de un tercero; el detentor del inmueble hipotecado era tercer detentor. (3) ¿Puede decirse que esta deuda sea compensable? Que el tercer detentor perseguido por el acreedor

1 Denegada, 30 de Enero de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 306).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 231, nota 28 y las autoridades que ellos citan.

3 Bourges, 20 de Diciembre de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 171).



dor hipotecario pueda oponerle en compensación lo que el acreedor le debe; esto no es dudoso, porque él tiene el derecho de pagar (art. 2,168 y art. 98 de la ley hipotecaria belga); y compensar es pagar. Pero la cuestión está en saber si la compensación es legal; ¿se opera de pleno derecho? A nuestro juicio, nó, por razón de que el tercer detentor no es deudor personal; el acreedor hipotecario no tiene contra él ninguna acción, y únicamente puede perseguir el inmueble que le está hipotecado, y, á esta persecución, el tercer detentor no está obligado á pagar la deuda, y solo está obligado á una cosa, á dejarse expropiar. Así, pues, falta uno de los requisitos para que haya compensación, la existencia de una deuda exigible.

440. "Cuando las dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar, no puede oponerse la compensación sino abonando los gastos de la entrega." (art. 1,296). Esta disposición deroga en cierto sentido los principios generales de la compensación. Si se trata de deudas de dinero, una pagadera en París, la otra en New York, las dos deudas, aunque de la misma cifra, pueden diferir en su monto en razón de lo que la ley llama los gastos de entrega ó de situación. El dinero es una mercancía cuyo precio varía, en los diversos lugares, según la oferta y la demanda. Esta diferencia de valor que el dinero tiene en las diversas plazas se llama el cambio, ó derecho de situación de plaza á plaza; es un valor variable; es decir, ilíquido y, por consiguiente, habría que decidir, conforme al rigor de los principios, que la compensación no puede hacerse de pleno derecho, porque no se sabe el día en que las dos deudas coexisten, cuál es su importe exacto, y esto no se sabrá sino cuando se conozca el cambio y mediante un cálculo. En razón de que este cálculo es muy sencillo, es por lo que la ley ha resuelto que la compensación se operará entre las dos deudas; salvo el arreglar después la suma á la que tie-

ne derecho aquella de las dos partes cuya suma es pagadera en el lugar en donde el dinero es más caro. (1) Evidentemente la parte en cuyo favor existe la diferencia del curso del cambio es la que tiene derecho á los gastos de situación; luego no es necesariamente, como parece decirlo el texto, la parte á la cual se opone la compensación. (2) Por lo demás, el art. 1,296 es aplicable á las deudas de los efectos tanto como á las deudas de dinero, porque las mercancías, más aún que el dinero, tienen su curso que varía de un lugar á otro; regularmente el curso es más elevado en el lugar de consumo en donde debe entregarse la mercancía, que en el lugar de producción de donde se expide la mercancía, y el valor difiere además entre los diversos lugares de consumo. La compensación se hará teniendo en cuenta los gastos de situación, como acabamos de explicarlo para las deudas de dinero. (3)

¿Tiene lugar la compensación de pleno derecho cuando las dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar? Delvincourt y Toullier han sostenido que la compensación es facultativa. Generalmente se rechaza esta opinión, que está fundada en una falsa interpretación del texto, que dice que "no se puede oponer" la compensación, en este caso, sino abonando los gastos de situación. Ya dijimos cual es el sentido de esta expresión en los diversos artículos en que el legislador se sirve de ella; no significa que la compensación es facultativa, sino que la compensación se hará apesar de tal ó cual circunstancia que parece oponerse á ella. No obstante, Duranton, que combate la interpretación de Toullier, no tiene razón de decir que la diferencia de los lugares no cambia la naturaleza de la deuda; la

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 466, núm. 248 bis.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 231, nota, 30, pfo. 326.

3 Duranton, t. XII, pág. 502, núm. 388.